

## LAS ORDENANZAS DE MONTEJAQUE Y BENAJOÁN, UN SEÑORÍO DE LA SERRANÍA DE RONDA \*

ENRIQUE PÉREZ BOYERO  
Universidad de Málaga

La bibliografía sobre ordenanzas locales en la Corona de Castilla es abundantísima. El profesor Ladero recopiló en un artículo escrito hace unos años todos los trabajos aparecidos hasta entonces, al tiempo que invitaba a “continuar la edición de los textos principales, pero de forma más sistemática, a partir de inventario previo, mejor que al modo seguido hasta ahora, en el que parecen predominar la erudición local, los hallazgos casuales y las publicaciones esporádicas”. Asimismo, dada la variedad de temas que ofrecen las ordenanzas locales, reclamaba la necesidad de adoptar planes globales de trabajo que permitieran tanto la realización de estudios comparativos sobre diversas áreas temáticas, utilizando para ello grupos amplios de ordenanzas, homogéneos en razón de la época en que se promulgaron o por pertenecer a la misma área regional, como la relación con otros tipos de fuentes documentales <sup>1</sup>.

Sin embargo, sus propuestas parecen haber tenido escaso eco, al menos en lo que respecta al reino de Granada, ya que nadie ha emprendido la labor sistemática de inventariado y edición de las ordenanzas locales y, por tanto, tampoco se ha llevado a cabo el programa de estudio por él planteado.

Ello no quiere decir, sin embargo, que no se hayan registrado avances en el conocimiento de las reglamentaciones locales del reino granadino. Durante los últimos años se han editado nuevas ordenanzas acompañadas de breves estudios introductorios <sup>2</sup>.

---

\*. Este trabajo ha sido realizado con cargo a los fondos del Proyecto de Investigación sobre “Cristianos y musulmanes en el reino de Granada” (Clave PS92-0052) que dirige el profesor José Enrique López de Coca Castañer y patrocina el Ministerio de Educación y Ciencia.

1. M. A. LADERO QUESADA e I. GALAN PARRA, “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* 1 (1982), 221-243.

2. Para el relleno: F. RAMOS BOSSINI, *Ordenanzas de Loja*, Granada, 1981 y P. J. ARROYAL ESPIGARES y M<sup>a</sup> T. MARTIN PALMA, *Ordenanzas del concejo de Málaga*, Málaga, 1989. De lugares de señorío tenemos las de Tolox y Monda, publicadas ambas por A. FRANCO SILVA, “Tolox y Monda: del concejo de Málaga al marquesado de Villena”, en J.E. LOPEZ DE COCA CASTAÑER (Ed.), *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, 257-270 y “Monda. La organización de una villa malagueña a través de sus ordenanzas municipales” *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga, 1991, 661-679.

El propósito de este trabajo se sitúa en esa misma línea: la transcripción de las ordenanzas de dos villas de señorío, Montejaque y Benaoján, precedida de unas notas acerca del origen y evolución del señorío. Por razones de espacio y metodológicas hemos decidido aplazar la tarea propuesta por el profesor Ladero, que será abordada en el marco de nuestra tesis doctoral, en curso de realización, sobre *Los señoríos del reino de Granada (1490-1568)*. Entonces se procederá al análisis combinado de las ordenanzas, tanto de las ya publicadas como de las que aún permanecen inéditas, con otros tipos documentales (acuerdos de cabildo, instrucciones dadas por los señores a sus representantes, etc.) que no alcanzan la categoría de ordenanza, pero que formaban también parte de la normativa por la que se regían las villas y lugares bajo jurisdicción señorial, para estudiar no sólo los aspectos institucionales y los relativos a la vida agraria, que suelen ser el objeto de atención preferente de los historiadores que se sirven de esta clase de fuentes, sino también otros que, en el caso del reino de Granada, tienen un interés especial como los referentes al control y adoctrinamiento de los moriscos.

\* \* \*

Las villas de Montejaque y Benaoján, situadas al oeste de la ciudad de Ronda, fueron dadas en señorío a don Rodrigo Alfonso Pimentel, IV conde de Benavente, el 23 de junio de 1492, como recompensa a sus servicios en la conquista del reino granadino<sup>3</sup>. Posteriormente, ambas villas pasarían a la Casa de Alba a través del matrimonio de doña Beatriz Pimentel, hija de los condes de Benavente, con don García Alvarez de Toledo, hijo de don Fadrique Alvarez de Toledo, duque de Alba<sup>4</sup>.

Tras la muerte de doña Beatriz Pimentel, su hijo, don Fernando Alvarez de Toledo, III duque de Alba, heredó las dos villas serranas<sup>5</sup>. Este, que había contraído numerosas deudas estando al servicio del emperador Carlos V (en las guerras contra los turcos en Hungría, en la campaña de Túnez y en la guerra contra Francia de 1536), solicitó y obtuvo autorización de la Corona -concedida en Toledo el 13-XII-1538- para poder enajenar de su mayorazgo ciertos bienes, entre los que se encontraban las citadas villas, y hacer frente al pago de los elevados intereses de los préstamos que le había concedido la compañía de Lucian Espindola, Juan Francisco de Bibaldo y Leonardo Lomelín, genoveses.

---

3. (A)rchivo de la (R)eal (Ch)ancillería de (G)ranada, 3-596-1, fols. 49-52v<sup>o</sup>. Se trata de un traslado de dicha merced presentado por el procurador de doña Beatriz Pimentel, hija del conde y heredera de dichas villas, en el pleito que, sobre términos, seguía con el concejo de Ronda. Otra copia sacada en 1683 en ARChG, 512-2375-1.

4. La cesión de dichas villas por parte de doña María Pacheco, viuda del IV conde de Benavente, a su hija doña Beatriz Pimentel forma parte del largo y complicado pleito que sostuvo con su hijo don Alfonso Pimentel, V conde de Benavente, litigio iniciado a raíz del desacuerdo existente entre ambas partes sobre los bienes que había de recibir doña María Pacheco como devolución de su dote, arras y gananciales. Daremos cumplida cuenta de este pleito en nuestra tesis doctoral.

5. Véase su testamento, otorgado en Alba de Tormes, el 19-VI-1537, en Archivo Ducal de Medinaceli, Archivo Histórico, leg. 227, sin foliar.

Previamente, hubo de obtener licencia real -otorgada en Toledo el 22-XI-1538- para solicitar la facultad anterior debido a la existencia de una cláusula en el mayorazgo fundado por la condesa de Benavente que prohibía expresamente la enajenación de dichas villas aunque se contase con la preceptiva aprobación de la Corona. Una vez adoptadas estas precauciones, el duque pudo llegar a un acuerdo con don Luis de Guzmán, conde de Teba, que se mostraba interesado en adquirir las villas. Su precio se estipuló en 9.736.223 maravedíes, a razón de 33.000 maravedíes por cada millar de renta y 10.000 maravedíes cada vasallo. El valor de las rentas se calculó teniendo en cuenta lo que habían rentado ambas villas en los cinco años anteriores al momento en que tienen lugar las negociaciones para su venta, es decir, entre 1533 y 1537. A la hora de apreciar las rentas en especie se estableció la siguiente equivalencia: la fanega de trigo se pagaría a 119 maravedíes, la de cebada a 68 maravedíes, la de habas y yeros a 102 maravedíes y la de sahina a 51 maravedíes. La renta en cada uno de esos años es la siguiente:

AÑOS RENTAS	1533	1534	1535	1536	1537
Trigo	560 fs.	717 fs.	583 fs.	820 fs.	666 fs.
	66.640 mrs.	85.323 mrs.	69.377 mrs.	97.580 mrs.	79.254 mrs.
Habas y yeros	19 fs.	11 fs.	40 fs.	11 fs.	27 fs.
	1.938 mrs.	1.122 mrs.	4.080 mrs.	1.122 mrs.	2.754 mrs.
Cebada	85 fs.	127 fs.	113 fs.	105 fs.	78 fs.
	5.780 mrs.	8.636 mrs.	7.684 mrs.	7.140 mrs.	5.304 mrs.
Sahina	26 fs.	37 fs.	--	37 fs.	11 fs.
	1.326 mrs.	1.887 mrs.	--	1.887 mrs.	561 mrs.
Renta en dinero	125.354 mrs.	120.566 mrs.	135.728 mrs.	145.700 mrs.	140.924 mrs.

Contada la renta en especie a los precios antes indicados y la renta en dinero de los cinco años, la suma asciende a 1.121.397 maravedíes, de los cuales, tomando por renta de un año la quinta parte, que son 224.279 maravedíes, a razón de los dichos 33.000 maravedíes cada millar, monta todo 7.401.223 maravedíes. Cantidad a la que hay que agregar el resultado de multiplicar el número de vasallos que habitaba en ambas villas (223'5) por 10.000 maravedíes, o sea, 2.335.000 maravedíes. En total, los dichos 9.736.223 maravedíes<sup>6</sup>. Pero no fue esa la cifra que pagó el conde de Teba. A ella hay que añadir los 112.139 maravedíes que montaron la mitad de las rentas correspondientes al año de 1538, pues en el contrato de venta se estipuló que el duque de Alba percibiría la mitad de la renta de dicho año. Así pues, la suma final que el conde de Teba entregó al tesorero del

6. En la tasación no se incluyeron ni las penas y calumnias ni el valor de las fortalezas.

duque de Alba, Francisco de Cárdenas, se elevó a 9.848.362 maravedíes. El pago se fraccionó en dos plazos: una primera paga por valor de 4.756.690 maravedíes y una segunda de 5.091.690 maravedíes. Ambas cantidades fueron depositadas en el banco de Luis de la Haya, vecino de Valladolid, por el representante del conde de Teba: Alonso de Bazán, alcaide y regidor de Marbella<sup>7</sup>.

Parte del dinero pagado al duque de Alba por don Luis de Guzmán lo obtuvo éste de la venta de unas casas que poseía en Sevilla, en la collación de San Vicente. Como estas casas se hallaban incluidas en su mayorazgo, para poder enajenarlas hubo de solicitar la correspondiente autorización real, la cual le fue otorgada el 3 de agosto de 1527. La licencia para aplicar el dinero obtenido con la venta a la compra de Montejaque y Benaoján fue concedida por la Corona el 15 de octubre de 1541<sup>8</sup>.

\* \* \*

Las ordenanzas que publicamos se encuentran en un cuaderno que fue adjuntado como prueba -el 4 de julio de 1750- al pleito que seguía don Cristóbal Castrillo Fajardo, marqués de las Cuevas del Becerro, señor de Montejaque y Benaoján en esa fecha, con el concejo de Montejaque sobre la propiedad de las dehesas de la villa<sup>9</sup>. Aunque faltan varias hojas del cuaderno, razón por la cual no hemos podido editar el texto completo de las ordenanzas, sabemos al menos, gracias a una tabla que figura al final del mismo en la que se relacionan casi todas sus cláusulas, de qué tratan las que se han perdido, que son las siguientes:

- [1] "Hordenança de lo que son obligados a hazer los mayordomos y guardas del campo"
- [2] "Hordenança que habla sobre el proçeder de las causas"
- [3] "Hordenança que habla sobre que la guarda del campo sea creída por su juramento"
- [4] "Hordenança que habla sobre los panes y viñas"
- [5] "Hordenança que habla sobre los derechos del corralero y lo que a de llevar"
- [6] "Hordenança que habla sobre mayordomos y guardas del campo"
- [7] "Hordenança que habla sobre los ganados que entraren de fuera parte en el término"
- [8] "Hordenança que habla sobre el ahorrar de los ganados a los moços"
- [16] "Panes de mediado março"
- [17] "Penas de daño en pan por segar o en era"
- [58] "Mostrencos, ganados y esclavos e otras cosas"
- [59] "Alcaldes e alguaziles"
- [60] "Escrivanos"
- [61] "Repartimientos"

---

7. La escritura de venta está fechada en Toledo, a 20 enero de 1539 y fue aprobada y confirmada por la Corona el 31 del mismo mes. Archivo General de Simancas, (R)egistro (G)eneral del (S)ello, I-1539, sin foliar.

8. RGS, X-1541, sin foliar.

9. ARChG, 512-2375-1.

[116] “Que no saquen corchos”

[117] “Que no saquen los que llevan desta villa (ilegible)”.

La mayor parte de las ordenanzas (hasta la 98) fueron promulgadas por el conde de Teba el 16 de diciembre de 1540, cuando aún no habían transcurrido dos años desde la adquisición de las dos villas al duque de Alba. Seis días más tarde el conde añadió dos más (99 y 100). A partir de esa fecha se incorporan nuevas ordenanzas al corpus anterior, casi siempre por iniciativa del conde, aunque algunas se deben a la presión ejercida por sus vasallos. Así, por ejemplo, las que regulan la montanera en la dehesa de la Rábita, la corta de barda y leña y el ramoneo en los términos de dichas villas (101 a 105), recogen parte de las demandas de los vecinos, que no dudaron en reclamar ante la Chancillería de Granada cuando sintieron lesionados sus derechos. La inclusión de estas peticiones en el ordenamiento jurídico de ambas villas formaba parte del acuerdo al que habían llegado señor y vasallos, en virtud del cual éstos se comprometían a no continuar el pleito que habían comenzado ante el tribunal granadino a cambio de que el conde accediera a algunas de sus súplicas<sup>10</sup>. Consecuencia, asimismo, de esta transacción es la obligación que se impone a todos aquellos que desearan vecindarse en Montejaque de jurar acatar no sólo “las condiciones, estatutos y ordenanças questa villa tiene”, sino también “la dicha confirmación que su magestad confirmó de la dicha concordia y transacción del dicho pleito” (ordenanza nº 106).

\* \* \*

Por las razones expuestas anteriormente, hemos preferido no agrupar por temas ni glosar las cláusulas que integran estas ordenanzas. Tan sólo deseamos exponer a continuación, muy brevemente, los criterios seguidos en la edición del texto.

La transcripción realizada respeta al máximo la ortografía original. Los comienzos de folio se indican mediante el empleo de una doble barra (//). Los títulos de cada una de las cláusulas, que en nuestra edición se insertan en el cuerpo del texto y en letra cursiva, figuran en el original bien al margen o bien en la tabla final. Si no existen, se indica de forma expresa. La única adición reseñable es la numeración que precede cada uno de los títulos, que ha sido introducida al objeto de facilitar la labor de cita. Los saltos que se aprecian en la misma vienen motivados por la falta de una o varias hojas.

---

10. Sin embargo, otras reivindicaciones vecinales, como la prohibición de la venta de vino, el levantamiento de los estancos sobre hornos, molinos y mesones o los arrendamientos de aceite y jabón efectuados por el conde no fueron aceptadas por éste. La escritura de concordia suscrita por ambas partes fue confirmada por la Corona el 4 de abril de 1542. RGS, IV-1542, sin foliar.

## ORDENANZAS DE MONTEJAQUE Y BENAJOÁN

[8] “[*Sobre el ahorrar de los ganados a los moços*]

...por cada çient cabeças se pueda aorrar el moço siete vacas y si tuviera çinquenta, çinco, e así al respeto si tuviere de hallí abaxo y dende allí arriba. E si fuere ganado menudo como son obejas, cabras, carneros, él pueda aorrar al moço con cada caveça treynta, que para en este caso se entienda la dicha cantidad manada de trezientas cabeças con que no pase de tres manadas para en lo de poder aorrar al moço ganado más de are-(roto) tres manadas como dicho es (roto) más y si fueren puercos con cada çient puercos pueda aorrar al moço veynte puercos y con çinquenta puercos diez puercos, y que los ganados que así truxeren los tales ganaderos sea con tanto que biban con sus amos guardándoles sus ganados y no paguen dello erbaje ni otra cosa alguna. Y ansimismo, que de los bueyes que qualesquiera presonas uvieren arrendados a vezinos destas villas y no de otra parte, los // tales bueyes no paguen erbaje durante (ilegible) tengan y haren con ellos. Y lo mismo no paguen la pena qualesquier presonas que truxeren yeguas de fuera parte para trabaxar con ellas en los términos destas villas los panes (ilegible)-no que libremente puedan andar y estar en estos términos todo el tiempo que durare el trillar de los panes. Y entiéndase para en lo contenido del ganado en esta hordenança, que se puede montar tres cochinos por (roto) puerco hasta que haga (roto) en el aorrar del ganado mayor no pase de veynte reses aunque el señor del ganado tenga más ganado. Lo qual todo así haga y cumpla cada presona a quien toca lo de suso contenido so pena de trezientos maravedís al amo y al ganadero de doçientos por cada vez que eçedieren de lo susodicho, repartidos los trezientos maravedís del amo los çiento para la mi cámara y los çiento y çinquenta para el arrendador // de las penas del campo e para qualquiera persona que lo denunciare. Y los otros çinquenta maravedís, la mitad para el conçejo y la otra mitad para el juez que lo sentençiare. Y los doçientos maravedís del ganadero, los çiento para la dicha guarda o denunciador, y de los otros çiento, la mitad para mi cámara y la otra mitad se reparta entre el conçejo y juez que lo sentençiare por yguales partes.

[9] *Sobre la dehesa*

Yten, declaro por dehesa desta villa de Montexaque la dehesa que agora tiene, que se dize a Rábita, por los lfmities e mojonos según y de la manera que está amojonada y se a tenido por dehesa desde sienpre por dehesa (sic), en la qual dicha dehesa no puedan andar sino bueyes y vacas de arada que sean de los vezinos desta dicha villa y novillos de tres años arriba que los tengan para domar y haser bueyes de arada, so pena que qualquier persona que truxere otro ganado si no fuere del aquí declarado que por cada vez que fuere hallado o tomado o se supiere del sea // penado en (ilegible) para la guarda si él lo denunciare, e si él no lo denunciare e lo denunciare otra qualquier persona, quel tal denunciador llebe la mitad y la otra mitad la guarda. Con tanto que la persona que conprare la bellota de la dicha dehesa por mi mandado la pueda comer con sus puercos sin pena ninguna. Y mando que de la dicha dehesa sólamente se pueda vender la bellota por mi mandado y la yerba se quede para los vezinos y que también puedan andar los potros e caballos de los vezinos desta villa.

[10] *Penas de ganados en la dehesa*

Yten, hordeno y mando que qualquiera presona que metiere ganado en la dicha dehesa de más del declarado en la hordenança antes desta, si fuere obejuno o cabruno y fuere de çinquenta caveças arriba, o de puercos de sesenta arriba, o de ganado bacuno de treynta cabeças o dende arriba, o de yeguas veynte cabeças o dende arriba, yncurran en pena de trezientos maravedís, y dende abaxo, a diez maravedís por cabeça syendo ganado menudo, // y siendo ganado mayor veynte maravedís por cabeça. Y si el dicho ganado lo metieren de noche en la dicha dehesa paguen la pena doblada, la qual dicha pena pague el moço que guardare el tal ganado sy pudiere ser avido, si no que la pague el amo dueño del ganado. Y que la dicha pena se reparta en tres partes, las dos partes para el arrendador de las penas del campo, y de la otra parte, la mitad para mi cámara y la otra mitad se reparta al juez que lo sentençiare y al conçejo ygualmente. Y si alguna persona denunçiare la tal pena y no la denunçiare el arrendador, que en tal caso las dos partes que avía de llebar el arrendador lleve la mitad el denunçiadore y la otra mitad la guarda.

[11] *Bacas paridas en la dehesa siendo de arada*

Yten, mando que porque en la hordenança de arriba está declarado que las bacas de arada puedan andar en la dicha dehesa y puede ser que algunas estén paridas, que los beçerros sus hijos puedan andar con ellas hasta que sean de año y medio sin pena alguna.

[12] *Que no corten leña en la dehesa*

Yten, hordeno y mando que ninguna persona vezino ni forastero sea // osado de cortar en la dicha dehesa de la Rábita leña ni madera, so pena que si cortare el pie albarrán el vezino yncurra en pena de seysçientos maravedís, y por qualquier otra vez que de allí adelante cortare, la pena doblada. Y si despoblare mata campal, la misma pena. Y si cortare rama, dozientos maravedís. Y entiéndase árbol albarrán el que está solo por sí o junto con otros que estuvieren mondados. Y si hiziere carga de leña, mill maravedís, y por haze, quinientos maravedís. Y el forastero, en qualquiera cosa de lo susodicho o parte dello, yncurra en la pena doblada y las bestias y herramientas perdidas, las quales dichas penas se repartan en tres partes: las dos partes para la guarda y arrendador de las penas del campo, y de la otra parte, la mitad a mi cámara y la otra mitad al juez que lo sentençiare y al conçejo ygualmente. Y si la guarda no denunçiare y denunçiare otra presona, que de las dos partes que avía de llevar la guarda llebe la una parte el denunçiadore y la otra la dicha guarda. Y declaro que puedan cortar en la dicha dehesa qualquiera vezino sain, adelfa, // cornicabra, mimbre, sarga, abulaga, lentisco y açebuche no más del ramón para el ganado so la dicha pena y con tanto que el pie prinçipal quede enhiesto.

[13] *Donde se a de cortar leña sin pena*

Yten, señalo y declaro que puedan cortar y traer leña para estas villas de Montexaque y Benaoján cada uno en su término en las syerras que están entre Floreyla y el Angostura guardando el Campo de Líbar y Floreyla. Y que se entienda sierra para cortar la dicha leña solamente las que fueren ramas pero que los ganados no puedan entrar a lo pastar, y que en las tales sierras puedan cortar la dicha leña guardando pie prinçipal del ençina, alcornoque, quexigo y chaparro, y que el que cortare en las dichas sierras pie prinçipal yncurra en pena de treçientos maravedís y que en todo el otro término de estas dichas villas no se pueda cortar ninguna manera de leña ni madera de las de suso declaradas so

pena de seisçientos maravedís. Y a los forasteros, la pena doblada y las bestias y herramientas perdidas. Y se // reparta en la manera susodicha en la hordenança antes desta. Y que en la misma pena yncurran los dichos forasteros en qualquier parte de los términos destas villas que entraren a cortar qualquier manera de leña o madera. Y declaro que leña seca la puedan cortar sólamente los vezinos dondequiera que la hallaren syn pena alguna en todo el término, con tanto que si alguno cortare leña con maliçia para que se seque y después traerla por leña seca, quel vezino que tal hiziere yncurra en pena de dos mill maravedís, repartidos en la manera antes dicha, y esté más treynta días en la cárcel. Y esto por la primera vez. Y por la segunda, la pena doblada y çien açotes. Permito que en todo el dicho término puedan cortar saine, cornicabra, abolaga, minbre, agraçejo, madroño, madera hedionda, arrayán. Y esto los vezinos sin pena alguna salbo que en lo llano no corten açebuche so las dichas penas.

[14] *Madera para casas*

Y que asimismo puedan cortar madera para labrar las casas de su morada pidiendo liçençia al alcayde, y quel dicho alcayde // se la pueda dar a cada uno para la madera que ubiere menester y dello se ynforme y con tanto quel mayordomo del conçejo baya con la presona que ubiere de cortar la dicha madera, y por auçençia del mayordomo vaya a ello la persona quel alcayde nonbrare. Y que asimismo el alcayde pueda dar liçençia para cortar madera de arados y yugos, cabeças y otras cosas neçesarias para los dichos arados y labor y con la dicha liçençia puedan cortar lo susodicho y no sin ella so la dicha pena. Y que la dicha liçençia no se pueda dar syno a los vezinos que ayan menester la dicha madera para sus propias labores y no para la vender ni llebar a fuera parte so las dichas penas.

[15] *Panes. Daño por entradas*

Yten, hordeno y mando que por quanto de mediado el mes de nobiembre hasta mediado março acaesçen hazer daño en los panes los ganados e no se puede apreçiar el tal daño, mando que se pague en este tienpo el daño al dueño del senbrado por entradas y que llebe por cada caveça de yegua quinze maravedís // de día e treynta de noche, e por cada caveça de ganado bacuno diez maravedís de día e veynte de noche, y por cada caveça de puercos de medio año arriva dos maravedís de día e quatro de noche, y que sean tres lechones por un puerco, y por cada caveça de ganado obejuno e cabruno un maravedí de día e dos de noche, e por cada caveça [de] ganado asnal çinco maravedís de día e diez de noche. Todo lo susodicho con tanto que las dichas entradas no puedan subir de trezientos maravedís por cada vez que se pidiere. Y si el dueño del senbrado lo tomare, para que se le pueda pagar el dicho daño por entradas como está dicho, sea obligado a probar e averiguar el ganado que hizo el daño, e quando lo denunçiare la guarda o tomare el ganado haziendo el daño, sea creyda la guarda por su juramento y un testigo de vista. Y que desta manera sea avido por entera provança para condenar al dueño del ganado en las dichas entradas. Y que de las dichas penas quando la dicha guarda tomare el dicho ganado y lo denunçiare, sea la mitad para el //(falta una hoja)

[17] *[Penas de daño en pan por segar o en eras]*

...çelemines y por cada caveça asnal de año arriba dos çelemines de noche y de día uno, y por lo menos desta hedad un çelemín, e por cada caveça de puerco, cada noche medio almud y de día un quartillo por cada caveça, y si fuere ganado obejuno o cabruno, por cada caveça, de noche un quartillo y medio de día, lo qual todo llebe el dueño del pan con que



lo prueve con un testigo de vista e no aya otra prueba. Y si la guarda del campo denunçiare qualquiera cosa de las susodichas, de más del daño que a de llebar la presona que lo reçibió según de suso se declara, la dicha guarda llebe por pena la mitad de cada cosa.

[18] *Panes y heredades. Daño a sabiendas*

Yten, mando que qualquiera presona que a sabiendas hiziere daño en panes o mieses o en heredades, que yncurra en pena de dos mill maravedís y que esté treynta días en la cárcel, y los dichos dos mill maravedís se repartan en tres partes, las dos partes para la guarda, y la otra terçera parte, las dos partes de ella para mi cámara y la otra para que se reparta entre el juez que lo sentençiare y el conçejo y-// gualmente, y que demás desto, la tal presona que ubiere fecho el dicho daño pague al señor de la cosa dañada el daño que hubiere reçibido por apreçio o por entradas como más el dueño quisiere conforme a las hordenanças de arriba.

[19] *Panes y heredades por çercanía*

Mando que porque acahesçe hazerse con ganados daños en panes y heredades e restrojos y los que los hazen los sacan luego y huyen de hallí con ellos y no se save quién hiço el daño, y acaesçiendo lo tal, mando quel tal daño se pida por çercanía al ganadero y ganado que por hallí más çerca estuviere o oviere estado tres días antes que paresçió averse hecho el dicho daño, el qual daño pueda pedir e llebar el señor de la cosa dañada por apreçio o por entradas según se contiene en las hordenanças de arriba que de ello hablan, y si el que pagó el daño por çercanía hallare o supiese quién lo hizo, cobre del el daño con más las costas que se hubieren fecho y hizieren.

[20] *Prado y pasto*

Mando que ninguno con senbrado pueda ocupar prado ni pasto común ni pueda ynpidir entrada de fuente ni río ni cueva ni abrevadero so pena de trezientos maravedís, los dozientos maravedís para la guarda, y los çiento, la mitad para mi cámara y la otra mitad // para el juez que lo sentençiare e para el conçejo yualmente. Y lo [que] senbrare e ocupare [en la] entrada, que puedan los ganados libremente entrar a los tales prados, fuente, río, abrevaderos y quebas sin pena. Y si las tierras que estuvieren en derredor de lo susodicho fueren del que las senbrare o las tuviere arrendadas, que sea obligado dende el día de señor Santiago en adelante dexar desenbargado por donde los ganados puedan entrar e salir a los lugares de suso declarados cantidad de una sogá toledana y en derredor tres sogas. Y si la guarda no lo pidiere, que qualquiera vezino lo pueda pedir y denunçiar y que en tal caso el tal vezino llebe la mitad de la pena que avía de llebar la guarda y la otra mitad llebe la dicha guarda. Y si con heredad ocupare algo del pasto común por su propia autoridad syn tener liçençia mía o de mi justiçia, que se pueda derrivar y arrancar, y si fuere senbrado, comer sin pena ninguna. Y las fuentes que están o estuviere en qualquier heredad o senbrado qualquier persona pueda entrar a ellas e sacar agua para beber y otras cosas neçesarias e que ninguno lo pueda defender so la dicha pena.

[21] *Cañada desenbargada*

Mando que qualquier presona que senbrare donde fuere paso o cañada de ganado, sea obligado a dexar desenbargado por donde pueda yr y pasar una // sogá toledana en ancho, e si así no lo dexare, el ganado pueda yr e pasar libremente syn yncurrir en pena ni daño.

[22] *Restrojos comidos con malicia*

Mando que por quanto muchas vezes algunas presonas con ganados suyos o los moços que los guardan comen restrojos ajenos, atrebiéndose que si los tomaren los pagaran y dello viene daño y perjuyzio al señor del restrojo, en tal caso qualquiera persona que comiere al tal restrojo lo pague con el doblo que le ubiere comprado al dueño, y si no lo ubiere comprado, con el doblo de lo que valía, la qual dicha aberiguación e apreçio se haga por dos personas que nonbrare la justiçia, que esto todo se pague al señor del restrojo y allende de pagárselo yncurra en pena de trezientos maravedís desta manera repartidos: que si la guarda lo denunçiare llebe los dozientos maravedís, y de los otros çiento, la mitad para mi cámara y la otra mitad se parta yualmente entre el juez que lo sentençiare y el conçejo, y si no denunçiare la guarda e denunçiare el señor del restrojo // o otra presona, que llebe la mitad de la pena que abía de llebar la guarda y la otra mitad se lleve la dicha guarda y a las dichas penas sea obligado el moço e ganadero que guardare el ganado si pudiere ser avido, y si no, sea obligado el dueño del ganado e su ganado.

[23] *Restrojos*

Mando que qualquiera manada de ganado desmandado que fuere tomada en restrojo çenzillo yncurra en pena de dozientos maravedís, las dos partes para la guarda y la otra parte para mi cámara la mitad y la otra mitad para el conçejo. Y demás desto, que se pague el daño a su dueño del restrojo y que se entienda manada de qualquiera ganado según que las hordenanças dichas está declarado, y si no lo denunçiare la guarda el tal daño y lo denunçiare el dueño del restrojo, aya la mitad de la pena que avía de llebar la guarda y la otra mitad quede para la dicha guarda. E si fuere menos ganado de manada, por cada caveça como en las hordenanças de arriba en semejantes daños está declarado se llebe la pena.//

[24] *Rastrojos*

Mando que qualquiera que comiere con ganado suyo o el moço que lo guardare qualquier restrojo, sea obligado a lo que comiere una noche a matochallo y señalar lo que ubiere comido y hasta otro día se le sea guardado por restrojo çenzillo e no más, y pasado este término qualquier vezino pueda allí meter a pastar sus ganados, porque en este tienpo que se le da puede muy bien comer e recomer el tal restrojo, so pena quel que ansí no lo hiziere que se le puedan comer syn pena ni daño, y esto por los fraudes que se hasen, que estando el restrojo comido e sin espiga, por gozar del pasto guardan e defienden que no les entren ay dentro y así enpiden el pasto ques común a todos. E quel restrojo que se hallare comido e no supiere quién lo comió, que se pueda pedir por çercanía como las otras cosas.

[25] *Pagos de viñas y cotos*

Declaro que se ayan por pagos de viñas y olivares e que se les puedan echar cotos y guarden como cotos las viñas y eredades que tiene la villa de Montexaque al río de Gudobaris al camino que va a Foreyla y en la villa de Benahoxán las viñas y eredades que tienen el río del Angostura y todos los otros más sitios e lugares que por // ay fueren fechos y señalados para viñas y eredades y questos tales se guarden por cotos y no más.

[26] *Heredades. Que las tengan çercadas*

Mando que todos los que tienen heredades linde e vera del pasto común y dehesas las tengan çercadas las fronteras de altura de una tapia de manera que no puedan entrar los ganados, so pena que si porque no estar çercadas ganado entrare e hiziere daño en las heredades del pago junto de las questán en la frontera destas tales, se pague el daño al dueño y de las questán en la frontera no se pague daño ni pena.

[27] *Heredades. Viñas*

Mando que en las viñas y olivares y otras heredades questán en los pagos e límites e lugares declarados en la hordenança de arriba ni en ninguna heredad que estuviere çercada ninguno pueda meter ganado a pastar, so pena quel ganado que en las tales heredades fuere tomado, demás de pagar el daño al dueño de la heredad, pague de pena por cada cabeça de ganado vacuno un real de noche y medio de día hasta doze cabeças // de ganado de un dueño, y de ay arriba, si fuere más el ganado vacuno, pague de pena seysçientos maravedís en qualquier cantidad que sea, y por cada bestia cavallar o mular la mesma pena y de la misma forma, y por cada manada de puercos de sesenta e dende arriba, trezientos maravedís, y dende abaxo, por cada cabeça, quatro maravedís de día y ocho de noche, y por cada manada de ganado cabruno o ovejuno, que se a de entender manada de trezientas cabeças, la misma pena, e de la misma forma si fuere de allí abaxo. Las quales dichas penas si la guarda las tomare o denunçiare aya para sí las dos partes, y la otra terçia parte, la mitad sea para mi cámara y de la otra mitad lleve el conçejo las dos partes y la otra parte el juez que lo sentençiare. Y si la guarda no lo denunçiare y lo denunçiare el dueño o otra persona, en tal caso el denunçiator lleve la mitad de la pena que avía de llevar la guarda y la otra mitad quede para la dicha guarda. Y demás de las dichas penas, se pague el daño al dueño como está dicho.//

[28] *Viñas*

Mando que qualquiera persona dueño del ganado o ganadero que metiere ganado en los dichos pagos de viñas y heredades a sabiendas o los vieren andar dentro e no los echaren luego fuera, las penas declaradas en la hordenança antes desta las paguen con el doblo, demás de pagar al dueño el daño que se le oviere fecho, y se repartan las dichas penas en la forma y manera que se reparten en la dicha hordenança, e sea avida por entera provança para condenar las dichas penas quando denunçiare la guarda su juramento y un testigo de vista, y quando no lo oviere de vista baste dos testigos que declaren de la huella y rastro del ganado que tiene denunçiado la dicha guarda, y quando denunçiare el dueño sea lo mismo.

[29] *Viñas y heredades*

Mando que qualquiera persona que llevare qualesquier bueyes e bestias para labrar qualesquier heredades o para llevar a ellas cosas que son neçesarias, aunque de la tal heredad pasase el ganado o bestias a la heredad de sus vezinos, no yncorra en pena siendo de día salvo el daño, y siendo de noche guárdese lo contenido en las hordenanças de arriba.//

[30] *Viñas*

Mando que qualesquier personas que entraren en viñas ajenas o en otras heredades a coger el fruto dellas sin liçençia del dueño, que pague lo que cogere con el doblo al dueño e yncurra en pena de çien maravedís si fuere de día, y de noche, en dozientos maravedís, la qual pena sea toda para la guarda si él lo tomare o denunçiare, y si el vinadero o otra persona la tomare e denunçiare, sea la mitad de la dicha pena para la guarda, y de la otra mitad, la mitad para mi cámara y la otra mitad para el denunçiator. Y en la misma pena yncurran los que tomaren sarmientos o otras cosas destos vallados o rodrigones e gavillas de las dichas viñas.

[31] *Viñas*

Mando que hasta el día de todos los santos no puedan entrar a rebuscar en las viñas so pena de dozientos maravedís, la mitad para la guarda y de la otra mitad se haga dos partes y la una sea para mi cámara y la otra para el conçejo.

[32] *Rebuscar viñas*

Mando que si entraren a rebuscar en las dichas viñas después de todos santos, que no se pueda llegar a coger fruta de los // otros árboles qualesquier que sean que estén en las dichas viñas so la dicha pena en la hordenança antes desta contenida.

[33] *Viñas*

Mando que dendl día del señor Santiago del mes de jullio hasta el día de todos [los] santos que estén vendimiadas las viñas, ninguna persona sea osado de llevar perros a ellas ni dormir con ganado con perros junto a ellas so pena de dozientos maravedís, repartidos la mitad para la guarda y la otra mitad fecha tres partes: la una para mi cámara y la otra para el conçejo y la otra para el vinadero si lo denunçiare o otra qualquier persona que lo denunçiare.

[34] *Cañadas*

Mando y señalo por cañadas por donde los ganados puedan yr y venir, ansi de forasteros como de vezinos destas villas, para otras partes, el camino que va de la villa de Montexaque por Foreyla y desde Ronda por el mismo camino al Canpo de Buche y Villaluenga, y en la villa de Benahoxán, el camino // del angostura el río abaxo y por el camino que va destas villas hazia Zahara, e que las personas que fueren e vinieren con ganados a estas dichas villas o pasaren de paso por sus términos, puedan libremente yr por los dichos caminos y cañadas con que vayan los ganados asidos al camino y pastando y durmiendo junto al camino y que no hagan buelta atrás y atraviesen de una parte a otra los forasteros con los ganados ni entren en los panes y viñas ni heredades ni paren en dehesa a dormir ni a pastar con el ganado, so pena que si bolvieren atrás e anduvieren en torno por los dichos caminos e cañadas o atravesaren de una parte a otra o durmieren o pararen en dehesa, yncurran en pena de sesyçientos maravedís por cada manada de ganado, las dos partes para la guarda y la otra terçia parte, la mitad para mi cámara y la otra mitad se reparta al juez que lo sentençiare y al conçejo, e si no lo denunçiare la guarda y lo denunçiare otra persona, que la tal persona lleve la mitad de la pena que avía de llevar la // guarda y la otra mitad para la dicha guarda.

[35] *Ganados pasajeros*

Mando que qualquier ganado pasagero, que sea obligado a salir de todo el término destas villas yendo o viniendo de paso dentro de día e noche siendo de forasteros, y lo mismo sea los forasteros que compraren ganados en estas villas so la pena contenida en la hordenança antes desta.

[36] *Fuegos*

Mando que porque de los fuegos que se hazen en el campo se recreçen grandes daños, que desde primero de junio hasta Santa María de setiembre, ninguna persona, de ninguna condición y calidad que sea, no sea osado de hazer fuego en el campo fuera de techado si no fuere en barbecho con que esté dentro en él çinco braças e fecho un hoyo de hondo de una vara de medir, de manera quel fuego no se pueda salir, o en algún arroyo entre dos aguas o en huerta o viña labrada en lo verde dello y de manera que esté seguro que no se pueda salir el fuego. Y ansí permito que en los dichos lugares fagan fuego solamente para guisar de comer y para otras cosas neçesarias y que lo apaguen // luego, y el que de otra manera lo hiziere, yncurra en pena de trezientos maravedís repartidos en la manera susodicha en las hordenanças de arriba. E si el tal fuego se soltare e quemare algún pasto común o árboles o moral o hiziere qualquier daño, pague el daño la persona que uviere fecho el daño y el dicho fuego, el qual daño se aya de apreçiar por dos personas que la justiçia señalar, e lo que declararen que uvo de daño, que aquello se pague, y el salario que fuere justo que lleven las tales personas lo pague también el que uviere hecho el fuego.

[37] *Fuegos*

Si algunos quisieren quemar rastrojos o otras yervas malas en sus heredades o quemar otra cosa que puedan y le convengan quemar, no lo puedan hazer hasta después de pasado el día de Nuestra Señora de setiembre, so pena quel que antes lo hiziere yncurra en las penas contenidas en las hordenanças antes desta e repartidas de la misma manera, e haziéndolo después del dicho día de Nuestra Señora de setiembre, faga de manera que no se suelte el tal fuego ni faga daño so las dichas penas.//

[38] *Fuegos*

Mando que ninguno a sabiendas ponga fuego a montes y a pasto común para los quemar en ningún tiempo del año ni a casa ni a choça ni a otra cosa ninguna so las penas en derecho establecidas, y demás de aquéllas, yncurran en pena de mill maravedís, los seysçientos dellos para la guarda y los otros quatroçientos, los dozientos para mi cámara y los otros dozientos las dos partes para el conçejo y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare, y demás de lo susodicho que pague el daño que se hiziere con el dicho fuego, apreçiado por la forma arriba dicha en las hordenanças antes desta.

[39] *Tejeros. Caleros*

Mando que ninguna persona desde el dicho día primero de junio hasta Santa María de setiembre puedan hazer hormo de teja ni de cal ni de yeso ni dalle fuego ni hazer carbón sin mi liçençia y mandado o de mi justiçia so pena de dozientos maravedís repartidos en la forma susodicha y que pague más el daño que hiziere si el fuego se soltare.

[40] *Ganaderos. Eslabón*

Mando que ningún ganadero ni otra qualquier persona no sean osados de traer eslabón por // por (sic) los campos destas villas desde primero de junio hasta Santa María de setiembre, so pena que al que le fuere hallado o se supiere que lo trae o a traydo pague trezientos maravedís de pena repartidos en la forma susodicha, salvo que los ganaderos y otras personas que tuvieren neçesidad de hazer fuego puedan tener eslabón en el hato que tuvieren sin sacallo dél. E que las guardas traygan sobre ello mucha diligencia, e si pidieren alguazil a la justia para buscar los ganaderos y ver si traen eslabones se lo dé a su costa.

[41] *Caça. Ballestear*

Mando que en los términos destas villas ninguna persona, de ninguna calidad que sea, siendo estrangeros dellas, no sean osados de ballestear en los términos destas villas ni caçar ninguna manera de caça con perros ni cuerdas ni en otra manera alguna, so pena de seysçientos maravedís repartidos en la forma susodicha y más que aya perdido y pierda la ballesta y perros, redes y otra qualquier cosa con que caçare y esto sea todo para la guarda del campo.//

[42] *Caça*

Yten, mando que ningún vezino destas villas no pueda sacar ninguna caça de los términos de las dichas villas para vender a otra parte el tiempo que yo estuviere en las dichas villas o en qualquier dellas, so pena de dozientos maravedís repartidos en la forma susodicha.

[43] *Caça*

Por quanto desde carnes tolendas hasta San Juan están los gaçapos chiquitos y se destruye mucho la caça con hurón, mando que ninguno sea osado en el dicho tiempo a caçar con hurón so pena que pierda el hurón y pague trezientos maravedís de pena repartidos en la forma susodicha. Y si caçaren las guardas, ayan la pena doblada y el hurón perdido y perros, la mitad de la qual dicha pena sea para el que lo acusare e la otra mitad para mi cámara.

[44] *Caça*

Mando que ninguna persona sea osada a caçar conejos con cuerdas ni liebres con redes ni perdizes con candiles de noche en los términos destas villas so pena de trezientos maravedís y que pierda la caça que tomare y el (roto) con que caçare, la qual pena // se reparta en tres partes, las dos partes para la guarda y la otra tercia parte, la mitad della para mi cámara y la otra mitad para el conçejo. Pero bien permito que los vinaderos entre las viñas y en ellas y en veras dellas junto a ellas, porque las liebres y conejos las destruyen, puedan armalles con cuerdas y redes y no tengan pena.

[45] *Que no puedan sacar caxca*

Mando que ninguna persona de ninguna calidad que sea, así vezino como forastero, no pueda sacar caxca ni descortezar en los montes e términos destas villas ningún alcornoque ni otro árbol agora ni en ningún tiempo so pena que por cada vez que fuere tomado o

sabido quien lo hizo, conforme a las hordenanças, el vezino yncurra en pena de seysçientos maravedís y perdidas las herramientas, y el forastero yncurra en pena de mill maravedís y perdidas las herramientas e bestias, la qual pena se reparta en tres partes: las dos partes para la guarda y la otra terçia parte, la mitad para mi cámara y la otra mitad para el conçejo de las dichas villas. //

[46] *Varear bellota*

Mando que ningún vezino destas villas pueda varear bellota en los términos de las dichas villas fasta que esté madura y de sazón que se entiende de todos santos adelante, so pena que el que vareare antes que esté madura yncurra en pena de mill maravedís cada persona que vareare, y el forastero de dos mill maravedís, y que se reparta en çinco partes: las quatro para la guarda y la otra quinta parte, la mitad para mi cámara y la otra mitad para el conçejo.

[47] *Enriar lino*

Otrosí, mando y defiendo que no se pueda enriar lino en agua que corriere ansí de fuente como de río en todos los términos destas villas si no fuere en albercas, presas y charcos que no corran so pena de trezientos maravedís, los dozientos para la guarda y de los otros çiento, la mitad para mi cámara y la otra mitad para el conçejo.

[48] *Corralero*

Mando que el ganado que fuere traydo a corral conforme a estas hordenanças, que después que en él estuviere un día natural, sea obligado el corralero de lo ha-// zer (ilegible) y lo sacar a comer e a beber (ilegible) a costa del ganadero, y si no lo hiziere y por ello viniere algún daño al ganado lo pague el corralero.

[49] *Albarranes*

Yten, mando que ningún albarrán pueda traer ni tener en los términos destas villas, demás de lo que el amo le ahorrare, más de dies cabeças de ganado vacuno y diez yeguas, y de ganado porcuno veynte puercos, y de ganado ovejuno e cabruno hasta çien cabeças, y questo lo sea obligado a registrar por ante el escrivano del conçejo destas villas, y el tal ganado pague yerva y no del que le ahorrare su amo, de cada vaca de yerva cada mes, medio real, y de cada cabeça de puercos y tres cochinos, por un puercos, dos maravedís, y de cabras, ovejas y carneros, tres blancas de cada cabeça cada mes, y esta yerva sea toda para el conçejo, y si no registrare el ganado, yncurra en pena de seysçientos maravedís repartidos en la manera susodicha. Y premito quel tal albarrán pueda tener una yegua en que ande y dos bueyes con que are sin que pague hervaje ni lo registre. //

[50] *Bellota*

Mando y defiendo que ninguna persona de qualquier calidad que sea que no sea vezino destas villas no sea osado de entrar a coger bellota en sus términos ni grana ni esparto ni madera ni corchos, so pena de mill maravedís repartidos en la forma susodicha y que la persona que lo tal hiziere, aliende de la dicha pena, aya perdido y pierda las bestias y vasijas en que lo sacare y esto todo sea para la guarda, y sy la guarda no lo denunçiare

que qualquiera otra persona lo pueda denunçiar, y en tal caso, la mitad de la pena que avía de llevar la guarda la lleve el tal denunçiadador y la otra mitad la dicha guarda.

[51] *Que no se siegue yerva en los panes*

Mando que ningún vezino ni otra persona destas villas ni forastero no pueda entrar a segar yerva entre los panes y alcaçeles que estuvieren senbrados en derredor de las dichas villas en torno de un quarto de legua, so pena, por cada vez que fuesen tomados o se supiere que la entran a segar, de çien maravedís, la mitad para la guarda y la otra mitad para mi cámara. Y ansímismo, // so la dicha pena, no puedan entrar a segar yerva en qualesquiera otras heredades en tanto que tuvieren fruta hasta ser cogidos los frutos y esquilmos de las tales heredades.

[52] *Guardas*

Otrosí, acaçido que las guardas y otras personas por odio o por llevar penas algunos ganados los toman donde no hazen daño y pueden andar libremente y a maliçia los echan en las heredades o dehesas o panes porque fagan rastro e daño y de allí los traen al corral por llevar penas, y lo tal es más que hurto, defiendo que tal no se haga, e que el que lo hiziere pague al dueño del ganado el daño quel ganado rescibiere dello e la pena quel tal ganado avía de pagar siendo verdad con el doblo, repartida en la forma susodicha.

[53] *Guardas*

Otrosí, por quanto muchas vezes las guardas destas villas, por amistad e dádivas que les dan, consienten y disimulan con algunos dándoles // lugar que metan ganados de forasteros en los términos e dehesas destas villas y a los vezinos y a los vezinos (sic) que los metan en las dehesas e hagan daño en los panes y en otras qualesquier heredades, y dan lugar que corten madera y leña por donde quisieren y que los forasteros hagan lo mesmo y la lleven y saquen fuera, defiendo que lo tal no se haga, so pena que la guarda que lo hiziere incurra en pena de mill maravedís repartida en çinco partes, las tres partes para mi cámara y otra parte para el conçejo, y la otra quinta, por la mitad para el juez que lo sentençiare y la otra mitad para el que lo acusare, y demás de la dicha pena pague el daño que el tal ganado hiziere al dueño de la cosa dañada.

[54] *Ganados sanos e enfermos*

Yten, mando que todos los ganados de los vezinos destas villas puedan libremente pastar y andar por todos los términos dellas conforme a estas hordenanças // sin pena ni liçençia alguna siendo el ganado sano, pero si tuviere alguna dolençia, que el dueño lo haga luego saber a las justiçias destas villas para que lo vayan a ver y le den tierra apartada en que ande el tal ganado que tuviere dolençia, porque no se junte con los otros ganados y despegue la dolençia que tiene, y que ansí se cumpla so pena de seysçientos maravedís, y que se repartan en la forma contenida en las hordenanças antes desta.

[55] *Colmenares*

Mando que ninguno pueda hazer asiento de colmenas sin mi liçençia o de mi corregidor destas dichas villas, y quel sitio que le fuere dado para él esté media legua de colmenar



a colmenar, esçeto que en los cortijos y tierras que cada uno tuviere pueda tener las colmenas que pudiere tener aunque esté çerca del agua [el] sitio del colmenar, y que el que lo contrario hiziere yncurra en pena de trezientos maravedís, los dozientos maravedís para la guarda y los çiento para mi cámara y para el conçejo. //

[56] *Moços*

Otrosí, mando que ningún moço que biva con otro cavalgue en las bestias de trabajo que truxere o llevare cargadas de su amo ni menos en las tales bestias corra, vengán vazías o cargadas, traya leña ni otra cosa para sí, y el que lo hiziere yncurra en pena, cada vez, de medio real para el amo y diez maravedís para la guarda.

[57] *Río. Que no puedan pescar*

Yten, defiendo que ninguna persona, vezino ni forastero, no pueda pescar en el río de Benahoxán, que se dize de Guadalcobaçín, en ningún tienpo ni en ninguna parte del dicho río con ninguna manera de redes, so pena quel vezino pague seysçientos maravedís y el forastero mill maravedís, y los unos y los otros las redes perdidas, la qual pena se reparta en quatro partes, las tres para la guarda, y la otra, la mitad para mi cámara y la otra mitad por yguales partes el juez que lo sentençiare y el conçejo. Pero bien premito que los vezinos // destas villas en todo el tienpo puedan pescar con caña y anzuelo en el dicho río sin pena alguna.

[58] *Mostrencos ganados y esclavos fugitivos*

Otrosí, que qualquier ganado que aportare a los términos destas villas perdido, que qualquiera persona que lo supiere o hallare lo haga saber al su arrendador guarda del campo por ante el escrivano público de las dichas villas, y el dicho arrendador sea obligado de le poner cobro y lo haga apregonar luego por las comarcas de las dichas villas quatro leguas al derredor y así lo muestre por fe como lo hizo, y si dentro del término que está establecido en derecho no pareçiere dueño, que sea del dicho arrendador, e si pareçiere dueño, que se lo entregue mostrando cómo es suyo y lo biene a buscar, y pague del ganado y de otra qualquier bestia la costa que con ella oviere hecho salvo si fuere bestia de trabajo. // (Faltan varias hojas).

[61] *[Repartimientos]*

...otra manera no se pueda cobrar cosa alguna dello y los dichos libros y copias se guarden en el arca del conçejo o en otra parte donde estén cada y quando se pidieren, so pena a cada uno que lo susodicho toca no haziéndolo así, como está declarado pague de pena por cada vez quinientos maravedís para mí cámara y más el daño que reçibiere el conçejo por no hazerle conforme a lo susodicho.

[62] *Fruta. Mantenimientos*

Otrosí, qualquier forastero que viniere a vender a estas villas trigo o çevada e no fruta o otra qualquier cosa o mercaduría que sea, lo vendan en la plaça pública de cada una destas dichas villas, so pena de dozientos maravedís, la mitad para la guarda, y de la otra

mitad, repartida en tres partes, la una para mi cámara y la otra para el conçejo y juez que lo sentençiare la otra.

[63] *Regatones*

Otrosí, que ningún vezino desta villa, tendero ni tendera ni regatón, no pueda ni sea osado // a comprar de forastero ninguna de las cosas arriba dichas por hordenança antes desta para tornar a revender, que si lo comprare del forastero, que no las pueda vender a más preçio de a como él las conpró del forastero y el fiel y executor le avía puesto la postura, so pena de çien maravedís por cada vez repartidos en la forma susodicha.

[64] *Vino*

Otrosí, que qualquiera vezino que tuviere taverna de vino para vender por menudo ansí de su cosecha como traydo de fuera destas villas, que no pueda en su casa dar de comer a ninguna persona vezinos ni forasteros, so pena de çien maravedís por cada vez, la terçia parte para mi cámara y la otra para el que lo acusare.

[65] *Vino*

Otrosí, porque los vezinos destas villas sean aprovechados de sus vinos, mando que ninguna persona, entretanto que en la villa uviere vino de su cosecha, no pueda traer ni meter vino de fuera, salvo los que tuvieren // çédula mía para ello, hasta tanto que lo de la cosecha de las dichas villas sea acabado, so pena de dozientos maravedís por cada vez, repartidos en tres partes, las dos para mi cámara y de la otra, mitad para el que lo acusare y la otra mitad para el juez que lo sentençiare.

[66] *Justiçia, regimiento, cabildo*

Otrosí, para que las villas estén bien regidas, mando que los alcaldes y regidores el lunes o el viernes de cada semana estén en el pueblo el un día o el otro y entren y agan su cabildo para aver de proveer el pro y lo que más convenga al bien y governaçión de las dichas villas y desagraven a las personas que uvieren resçibido algún agravio, y aunque tengan que hazer los dichos ofiçiales los dichos días que uvieren de hazer cabildo, se detengan un rato hasta averlo hecho por el uso e buena costunbre que dello se sigue, so pena que por cada vez que qualquier dellos faltare quel corregidor destas mis villas lleve a cada uno de los dichos ofiçiales, a los alcaldes, dos reales, y a los regidores, un real, y los aplico la mitad para el conçejo y lo otro para obras públicas. //

[67] *Eleziones de ofiçiales*

Otrosí, mando que los alcaldes y regidores que se uvieren de elegir en cada año en cada una destas dichas villas, se elijan por el día de año nuevo de cada un año y usen de sus ofiçios todo el año siguiente asta otro día de año nuevo, y que aquellos sean alcaldes y regidores que yo mandare elegir o señalar o el corregidor de las dichas mis villas, con tanto que señalados y elegidos por el dicho corregidor las personas que an de tener los dichos ofiçios cada un año los que más le pareçieren que convengan para los dichos ofiçios e sea razón que lo sean, me lo enbie para que yo lo vea y lo confirme así o haga

en ello lo que más me parezca, y lo mesmo se guarde en los otros ofiçios que se uvieren de proveer para gobernaçión de las dichas villas.

[68] *Hornos*

Otrosí, mando que qualquiera persona en quien se remataren los hornos destas villas no puedan vender en los dichos hornos ni en sus casas pan salvo en la plaça, y quel pan que vendieren que ellos amasaren, sea con la pesa quel conçejo [y] justiçia le diere // y no con otra, so pena de dozientos maravedís, la mitad para el conçejo y la otra mitad sea para mi cámara y para el que lo acusare.

[69] *Hornos*

Otrosí, mando que ningún vezino ni otra persona destas villas tenga horno en su casa ni cueza pan sino en los hornos de cada una de las dichas villas, so pena de mill maravedís por cada vez e repartido en la forma susodicha.

[70] *Que los güéspedes posen en mesón*

Yten, mando que ninguna persona destas villas ni vezino no acoja güésped en su casa si no fuere su pariente, sino que aya de yr a posar al mesón, so pena de dozientos maravedís por cada vez, que se repartan en la forma susodicha.

[71] *Veyntena*

Otrosí, mando que [en] estas dichas villas el vendedor de qualquier cosa sea obligado dentro del mesmo día que se selebrare la venta a hazer saber e avisar a los arrendadores de la veyntena, ansí de la renta prinçipal como del viento, de la tal venta, para que cobre la veyntena, so pena quel que no lo avisare pague la veyntena al arrendador en el quatro tanto. //

[72] *Que no vayan a moler fuera*

Otrosí, mando que ningún vezino destas villas sea osado de yr a moler trigo ni otra qualquier semilla afuera parte, sino que sea obligado a yr a moler a los molinos destas villas, so pena de quinientos maravedís por cada vez y el trigo perdido, y que se reparta en la manera susodicha.

[73] *Carneçerías*

Otrosí, que qualquier vezino de estas villas o forastero en quien estuvieren rematadas las carneçerías de cada una de las dichas villas sean obligados a pesar las carnes con las pesas e pesos que le fueren dados por la justiçia y conçejo de las dichas villas e no por otras y la carne no la pese más de a como le fuere rematada y la dé abasto cada día so pena que si no lo hiziere así yncurra en pena de trezientos maravedís cada vez, repartidos en la forma susodicha, e que demás de la pena, el día que faltare carne se puedan buscar y probeer a su costa.

[74] *Mesones y molinos*

Otrosí, que qualquier presona en quien se remataren los mesones destas villas y molinos no puedan traer puercos ni gallinas por los establos de casa ni vestia suya suelta // y sy lo truxere se lo prendan y sea la terçia parte para el que lo denunçiare a la justiçia y la otra terçia parte para el conçejo y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare, y quel mesonero si tuviere camas en el mesón que tenga un colchón de lana o de tascos y sus sábanas y ropa la que sea menester e un almoada, y quel tal mesón no pueda llebar por ella a una persona e por la posada de bestia e moço más de doze maravedís durmiendo una noche, e si se acostaren más de uno entre todos paguen la dicha cantidad, e si no diere cama ni la uviere pague cada güéspedes de posada dos maravedís y que no pueda ganar ni gane el dicho mesonero en lo que en su mesón vendiere más de la terçia parte, e para que se sepa si gana más, sea obligado a venir cada mes ante el escrivano público de las dichas villas y ante la justiçia dellas para que conforme a como los mantenimientos andubieren en aquel mes se lo pongan e dé cédula para ello, dándole de ganancia la dicha terçia parte y la dicha cédula se dé por antel dicho escrivano y el dicho // mesonero la tenga puesta donde todos la puedan ver y leer, so pena que si todo lo susodicho así no lo hiziere el dicho mesonero, yncurra en pena de trezientos maravedís por cada vez, repartidos en la forma susodicha. //

[75] *Azeyte y xabón*

Otrosí, mando que las presonas en quien se remataren el abasto del xabón y azeyte destas villas sean obligados a dar buen azeyte y xabón abasto y que sienpre lo ayan y lo pesen y midan por las pesas y medidas que le fueren dadas por la justiçia y conçejo de las dichas villas y al tienpo que le fuere puesto al tienpo que se le remató, y que sea obligado a vender xabón a vezinos y a forasteros que a estas villas vinieren y que así lo haga y cunpla todo so pena por cada vez de dozientos maravedís, la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para el conçejo.

[76] *Frutas. Mantenimientos*

Otrosí, que qualesquier cosas de mantenimientos, pan, trigo, etc, fruta, pescado y otras cosas que binieren a vender a estas villas de fuera parte, las tales personas que lo truxeren a vender no lo puedan vender sin que primero le sea puesto el preçio // a como a de vender (ilegible) por la justiçia e regimiento destas villas a preçios moderados como mejor les paresca, so pena quel que bendiere sin primero serle puesto preçio yncurra [en] pena de dozientos maravedís por cada vez, repartidos en la forma susodicha.

[77] *La pena que tienen los que cortaren garrovos e azebuches*

Otrosí, mando que aliende de lo que está defendido y mandado en lo del conserbar los montes por las hordenanças dello arriba, mando que no se pueda cortar ningún garrobo ni azebuche de los questán en la falda de la sierra sobre la villa de Benaoján dende la cumbre abaxo aquel hilo hasta la villa de Montexaque so las penas para el caso declaradas en lo de los montes dichos.

[78] *Cabras*

Otrosí, por quanto en estas villas muchos vezinos dexan andar sus cabras e ganados de noche porque los traen a dormir a la villa por las calles y a esta causa están sienpre muy

suçias y que consentillo es mala gobernaçión, pues se puede remediar por otra manera, mando que las personas que truxeren ganados suyos, // qualesquier que sean, al pueblo, los metan e tengan dentro de su casa y (ilegible) fuera, so pena de doçientos maravedís a cada uno que lo contrario hiziere, aplicados la mitad para el conçejo y la otra mitad para el que lo acusare.

[79] *Cómo se an de esecutar las penas y qué tiempo se an de pedir*

Otrosí, mando quel proçeder en casos de hordenanças no se guarde forma de juyzio sino que sumariamente sin figura de juyzio y por sus términos brebes, conforme a leyes del quaderno de alcabalas destes reynos, savida la verdad, se manden esecutar todas las penas contenidas en estas hordenanças conforme a como en ellas se contiene, y que la guarda las pueda pedir dentro del año de su arrendamiento y dos meses después de pasado el dicho año, y no después.

[80] *Por el tanto el carniçero*

Yten, mando quel obligado que fuere en estas villas pueda tomar qualesquier ganados que en las dichas villas se bendieren a forasteros por el tanto como les oviere costado para el abasto de las dichas // villas, con tanto que dentro de un día se lo pague, y si así no se lo pagare, que pueda la tal persona que lo tuviere conprado lleballo libremente el ganado que así ubiere conprado.

[81] *Carniçero ganado por el tanto*

Yten, mando que porque las canesçerías de las dichas villas sean mejor probeydas, que ninguna presona, vezino ni forastero, pueda sacar a vender ganado fuera, ni el forastero conprallo para lo sacar fuera destas dichas villas, sin primero requerir al obligado si lo quiere por el tanto como lo conpró para el probimiento de las dichas villas, e si lo quisiere, que lo pueda tomar por el tanto dentro del día e pagallo, e si no lo tomare e pagare, que lo pueda llebar libremente, so pena que qualquier persona forastera que lo contrario hiziere yncurra en pena de doçientos maravedís, la mitad para mi cámara y la otra mitad para el obligado de las carneçerías. //

[82] *Los derechos que an de llevar los ofiçiales de los mantenimientos*

Yten, mando a las justiçias e regidores, cada uno [en] su semana, de las dichas villas, pongan todos los mantenimientos que a las dichas villas se vinieren a vender, y puedan llevar sin pena ninguna una libra de cada carga de fruta e de pescado, e si fuere vino un açunbre, y que en quanto a la postura del azeyte no puedan llevar de cada carga más de dos panillas y de todas las demás cosas por el consiguiente, y que si el dicho alcayde e alcaldes e regidores ansí no tuvieren el dicho cuydado, yncurran por cada vez que ansí no lo hizieren en pena de çien maravedís que aplico para mi cámara.

[83] *Y cómo los an de llevar los derechos*

Yten, mando que porque se tenga esta horden mejor e no se yerre de aver el cuydado que se deva tener en ello, que el alcayde e corregidor destas villas nombre el regidor que cada semana a de tener cuydado de poner las tales posturas y mando que anden por su rueda. //

[84] *El fiel de los pesos y medidas*

Yten, mando que en cada villa el alcaide y corregidor destas villas cada año elija un fiel que tenga los pesos e medidas e cuydado de requerillas y dallas a los forasteros con que así viniesen a vender con que pesen y midan e no lo pueda hazer con otras ningunas syno con las que el dicho fiel les diere, y quel tal fiel lleve de derechos por cada peso que diere y vara y media arroba, tres maravedís por cada cosa dellas, e sea suyo sin que por ello pague renta al conçejo ni a otra persona alguna. E si el forastero vendiere e pesare sin lo susodicho que el fiel le diere, yncurra en pena de trezientos maravedís por la primera vez, y la segunda seysçientos, aplicados en esta manera: çiento para mi cámara e çiento para el juez que lo sentençiare y çinquenta para el conçejo y çinquenta para el que lo denunçiare y los seysçientos repartidos en la forma susodicha. //

[85] *Que el molinero dé recabdo a los que fueren a moler*

Yten, mando que qualquier vezino destas villas que fuere a moler a molinos dellas y estuviere allí un día e una noche y el molinero no les moliere e diere recabdo, que se puedan yr a moler donde quisieren sin pena ninguna.

[86] *Que los alcaldes visiten los montes*

Yten, mando que porque los montes sean mejor guardados y las guardas no hagan ninguna vellaquería, que los alcaldes destas dichas villas tengan cuydado de yr una vez cada mes por su rueda a visitar e ver los dichos montes para ver y saber el daño que tienen, y si así lo no hizieren le sean llevados çien maravedís de pena que aplico para mi cámara.

[87] *Espadadores*

Yten, mando que porque las villas estén linpias ningún espadador vezino ni forastero no puedan espadar dentro en las dichas villas sino fuere fuera en aquella parte e lugar que por la justia le fuere // señalado, so pena de dozientos maravedís, los quales aplico en esta manera: los çiento para mi cámara y los otros çiento, los çinquenta para el conçejo y los otros çinquenta para el que lo acusare.

[88] *Cavallos y yeguas*

Yten, mando que ningún cavallo se pueda echar a las yeguas en estas dichas villas si no fuere aquellos que por mi mandado vinieren señalados para echarse y en absençia mía sea la liçençia de la condesa, y en absençia de anbos a dos del governador que yo dexare, so pena que si ansí no se hiziere le sean llevados de pena al dueño del cavallo quatro mill maravedís y quel cavallaje de todas las yeguas los dueños no se lo paguen y sean libres del, los quales aplico en esta manera: tres mill maravedís para mi cámara y quinientos maravedís // al conçejo y los trezientos para el juez que lo sentençiare y los otros dozientos para las obras públicas destas villas.

[89] *Que el corregidor ponga mayordomo*

Yten, declaro y mando, que porque los campos y montes sean mejor guardados, que el alcaide y corregidor de las dichas villas elija un mayordomo de conçejo, el qual cobre todas

las penas que al conçejo pertenezcan y tenga cuidado de andar sobre las guardas del canpo que no hagan vellaquería y que todas las penas que tomare aya la terçia parte dellas.

[90] *Que la justiçia tenga cargo de los menores*

Otrosí, mando, porque soy ynformado que en las dichas mis villas no se guarda la horden que se deve guardar en aquellas personas que mueren y dexan hijos menores, hordeno y mando // que dende oy en adelante todas aquellas personas que fallesçieren y dexaren hijos menores, que la justiçia y alcaide y corregidor e los alcaldes tengan cuidado de fazer sus ynventarios y proveellos de tutor y tomar a los tales tutores sus quantas cada año y nonbrar cada año nuevo un padre de menores, el qual tenga cuidado de mirar y procurar el bien de los dichos menores y las dichas justiçias así lo hagan y cunplan, so pena de dos mill maravedís, los quales aplico para mi cámara.

[91] *Que no se saquen yeguas del término*

Hordeno y mando que ningún vezino destas villas no saque sus yeguas a otrò término a las echar a cavallaje, e si las sacare, yncurra en pena de pagar el cavallaje questá en mis villas a la persona que lo uviere de aver aunque no las eche a él.

[92] *Manada de yeguas*

Yten, declaro y mando que las manadas de yeguas que se uvieren de echar a los cavallos cada año sean de a treynta yeguas // y no más, y que si más uviere el yeguarizo no las pueda reçebir, e si las reçibiere con malicia le sean dados çien açotes al yeguarizo y no paguen cavallaje ninguno al dueño del cavallo más de las treynta yeguas.

[93] *Que traygan las yeguas tajadas*

Yten, mando, que porque los cavallos reçiben daño en que las yeguas quando las hechan a cavallaje no vienen tajadas y vienen con cola, que sus dueños las traygan tajadas para echar a cavallaje, y no trayéndolas, yncurran en pena cada una yegua que ansí viniere de un real, la mitad para mi cámara y la otra mitad para el conçejo.

[94] *Que no metan en corral las yeguas*

Yten, declaro y mando que quando las yeguas anden en manada con el cavallo no las pueda el yegüero de noche meter en el corral, so pena que al yegüero le lleven trezientos maravedís de pena, los quales aplico los do-// zientos para mi cámara y los çinquenta para las obras públicas del conçejo y los çinquenta para el que lo acusare.

[95] *Elección oficiales*

Yten, mando, que porque en las hordenanças antes desta está una hordenança que dize ansy: que los regidores e alcaldes e fieles e mayordomos del campo sean elegidos cada un año por el día de año nuevo y que después de elegidos vayan a que yo lo confirme o el governador que por mi ausencia o de la condesa tuviere cargo de lo hazer, y porque no reçiban daño en su hazienda por yr todos, mando que vaya una persona por todos para que venga proveydo.

[97] *Repartimiento entre Montexaque y Benahoxán*

Yten, mando, que porque a ynstançia e suplicaçión de la villa de Benahoxán me es pedido e suplicado quel repartimiento de la guarda de la mar que viene repartido a estas villas // por mandado de su magestad por cabeças y porque la dicha villa de Benahoxán no es de tanta vezindad ni personas que la paguen como la villa de Montexaque y aquellos an reçebido mucho agravio en pagar la mitad del repartimiento mucho tiempo no siendo tantos vezinos como los de la villa de Montexaque pidiéronme que los remediase con justiçia. Yo, proveyendo sobre ello por esta hordenança, mando queste dicho repartimiento y todos los demás que por cabeças contadas las personas que lo han de pagar lo repartan cada cabeça lo que cupiere, por manera que cada villa pague según las cabeças e vezinos [que] tiene, lo qual mando al alcayde y corregidor destas villas que ansí lo haga guardar e cunplir e a los alcaldes y regidores // de las dichas villas, so pena de dos mill maravedís aplicados para el conçejo que por el dicho repartimiento resçiieren agravio.

[98] [*Proçeder de ordenanças*]

Otrosí, mando, que en el proçeder en casos destas dichas hordenanças no se guarde forma de juyzio, sino que sumariamente sin figura de juyzio y por sus términos breves conforme a leyes del quaderno de alcavalas destes reynos, sabida la verdad, se manden executar todas las penas contenidas en estas hordenanças conforme a como en ellas se contiene, y que la guarda las pueda pedir como está dicho antes en otra hordenança.

Las quales dichas hordenanças el muy ylustre señor don Luys de Guzmán, conde de Teva, mi señor, estando en la villa de Montexaque, a diez y seis días del mes de dezienbre, año de mill y quinientos e quarenta años hizo para que se guardasen e cunpliesen en las dichas villas tanto quanto fuere su voluntad y mandó fuesen pregonadas públicamente por que venga a notiçia // de todos.

Las quales dichas hordenanças se hizieron con acuerdo del bachiller Juan Lobato, juez de residençia, e fueron escritas por mí, el escrivano de residençia yuso escrito, e su señoría lo firmó. El conde. E yo Juan de Herrera, escrivano de residençia por omisión del muy ylustre señor don Luys de Guzmán, conde de Teva, mi señor, presente fuy a todo lo susodicho y estas hordenanças escreví por mandado de su señoría e con acuerdo del dicho juez y en fe de lo qual hize aquí este mio sino [signo] a tal en testimonio de verdad. Juan de Herrera, escrivano público.

[99] *Molinos*

Yten, mando, que porque los vezinos de las dichas mis villas de Montexaque y Benahoxán resçiiben daño en que los molineros los tienen en los molinos sin los despachar, mando que si los tales molineros detuvieren algún vezino una noche y un día como se contiene en la hordenança questá fecha en este libro, que le lleven al tal molinero sesenta maravedís de pena, los quales sean para el vezino que así se detuviere en los dichos molinos, lo qual mando a la justiçia que así lo execute y en lo demás que se cunpla y guarde la dicha hordenança que sobresto tengo hecha. //



[100] *Puercos*

Yten, mando que ningún vezino de las dichas mis villas de Montequaque y Benahoxán pueda criar ningunos puercos en las casas de las dichas villas ni tener çahurda en las dichas villas para los criar, so pena de trezientos maravedís, los quales aplico la terçia parte para mi cámara y la terçia parte para el que lo denunçiare y la terçia parte para el juez que lo sentençiare, y so la dicha pena mando que ningún forastero pueda traer puercos por las calles ni los vezinos so la dicha pena, repartida en la manera susodicha, salvo que si los dichos vezinos quisieren criar los dichos puercos los puedan criar en los términos de las dichas villas, ques fecha en la dicha mi villa de Montequaque en XXII de deziembre de mill e quinientos e quarenta años. El conde.

En la villa de Montequaque, treze días del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta e un años, el muy ylustre señor don Luys de Guzmán, conde de Teva, mi señor, a suplicación del conçejo [y] vezinos de la dicha villa de Montequaque hyzo las hordenanças que de yuso se haze mençion. //

[101] *Dehesa. Habla sobre el comer de la bellota y el tienpo que an destar en ella*

Hordeno y mando que en la dehesa de la Rábita, ques en término de la dicha villa de Montequaque, questá mandada guardar para los bueyes y ganado de arada, questa esté sienpre çerrada para el dicho ganado y que no entre otro en él, y porque la bellota de la dicha dehesa es mía para la vender en el tienpo que se suele vender la bellota de a los çerrados para puercos, que en el dicho tienpo puedan entrar dentro hasta que la tengan acabada, que se entiende hasta el día de pascua de Navidad de cada un año, que puesto caso que los dichos puercos coman la dicha bellota, que los bueyes y ganado de arada puedan andar en la dicha dehesa sin que se los puedan defender durante el dicho tienpo, y que los puercos que anduvieren comiendo la dicha bellota guarden el raso de la dicha dehesa para que no la hoçen, so pena de pagar por cada puerco dos maravedís, con tanto que la pena no se exçeda de quinientos maravedís arriba, la qual pena ayan y lleven y se repartan en dicha manera que si la guarda los tomare lleve las dos partes, y la otra terçia parte, la mitad para el conçe-// jo y la mitad para el juez que lo sentençiare, y si otra persona los tomare, que lleve el denunçiador la terçia parte y la otra terçia parte la guarda y la otra el juez y conçejo como está dicho.

[102] *Barda*

Otrosí, hordeno y mando que los vezinos de la mi villa de Montequaque y la villa de Benahoxán puedan cortar bardo para los corrales de sus ganados en tienpo de fortuna y en tienpo que los suelen hazer, con tal que no se corte de enzina albarrana sino de matas pardas o chaparros, con tanto que de la mata que se cortare dexas la mitad de los pies que tuviere de manera que el monte reçiba beneçio y no daño ninguno, y desta manera lo puedan cortar sin ninguna pena, y el que de otra manera lo cortare caya y incurra en pena de trezientos maravedís, las dos partes para la guarda y la otra, la mitad para el conçejo y la mitad para el juez que lo sentençiare, y si la guarda le tomare haziendo lo contrario de lo en esta hordenança contenido, que toda // pena sea suya con quanto que lo denunçie como está mandado en las hordenanças en este libro contenidas.

[103] *Ramón*

Otrosí, hordeno y mando que los vezinos de las dichas mis villas puedan cortar ramón en los términos dellas para sus ganados cabríos y ovejas y otros ganados flacos, lo qual puedan cortar de chaparros y azebuches en la manera contenida en la hordenança antes desta, con tanto que del árbol que lo cortaren no corten pie ninguno so color del dicho ramón, so pena que el que cortare pie de qualquier árbol cortando el dicho ramón caya y yncurra en pena de trezientos maravedís, los quales aya la dicha guarda.

[104] *Leña*

Otrosí, hordeno y mando que los vezinos de las dichas mis villas de Benaoján y Montexaque puedan cortar leña en los dichos términos para sus aprovechamientos en esta manera: que los vezinos de Benaoján la puedan cortar // en el angostura en lo que cabe en el término de la dicha villa y los vezinos de Montexaque en el término de la dicha villa, con tanto que no la corten en el partido de Líbar ni en la dehesa de la Rábita questá señalada para el ganado de arada, y del cabo que cortaren la dicha leña, sean obligados a dexar horca y pendón y que se puedan aprovechar de la leña seca para sus casas con tanto que en la dicha dehesa de la Rábita no puedan cortar ni sacar ninguna leña verde ni seca, so pena que el que lo contrario hiziere y cortare árbol de qualquier género que sea por el pie, que caya e yncurra en pena de mill maravedís siendo enzina, alcornoque y quexigo y azerla y meyto, la qual dicha pena sea para para la guarda del campo tomándola él o denunciándola, y que si otra persona lo denunciare, que la dicha guarda lleve la mitad de la dicha pena y la otra mitad se reparta en dos partes, la una para el denunciador y la otra para el conçejo y juez que lo sentençiare por medio, la qual dicha pena se lleve en la manera susodicha a la persona que cortare o sacare leña verde o seca de la dicha dehesa y se reparta en la forma susodicha. // Y porque las dichas mis villas de Montexaque y Benahoxán gozen del aprovechamiento de la leña y pasto ygualmente en los dichos términos, mando que los vezinos de las dichas villas puedan cortar la dicha leña en los lugares de suso señalados e declarados, guardando los dichos Campo de Líbar y dehesa de la Rábita de la manera que dicha es, y que se entienda que puedan cortar la dicha leña para sus aprovechamientos y quemar en su casa y no para llevar a fuera parte, so pena de seysçientos maravedís por cada carga de leña que qualquier vezino y persona de las dichas villas cortare y llevare a vender a fuera parte o la vendiere en el mismo término a forasteros, la qual dicha pena sea la mitad para la guarda del campo y de la otra mitad, la terçia parte para mi cámara y la otra terçia parte para el denunciador y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare y conçejo por mitad. Y esto por la primera vez. Y por la segunda la pena doblada y que esté más veynte días en la cárcel.

[105] *Desgajar árbol de la dehesa*

Otrosí, hordeno y mando que qualquier persona que comiere con sus puercos la dehesa de la Rábita que ellos ni // ningún (ilegible) suyo sean osados de desgajar ni cortar ningún árbol para dar de comer a los dichos puercos salvo lo que vareare al tienpo que lo an de varear, ni para leña, so pena que qualquier que cortare o desgajare árbol de qualquier suerte que sea, caya e yncurra en pena de mill maravedís, la mitad para la guarda del canpo y la mitad para la guarda que estuviere en la dicha dehesa, y para que

los porqueros puedan hazer fuego para guisar de comer o para se calentar, que lo puedan hazer de leña seca de la questá cayda por el suelo y no de otra manera.

Las quales dichas hordenanças mando que se guarden y cunplan en las dichas mis villas de Montequaque y Benahoxán tanto tiempo quanto fuere mi voluntad. El conde.

[106] (Sin título)

Otrosí, por quanto por esta mi villa de Montequaque por ciertos vezinos de la dicha villa se tratava cierto pleyto conmigo en [la] Chançillería de la çibdad de Granada sobre la bellota de la dehesa y sobre otras cosas en el proçeso del dicho pleyto contenidas, // en el qual se dio cierto conçepto e se otorgó escritura de trançaçión y concordia, la qual dicha escritura a pedimiento de mí el conde y del dicho conçejo está confirmada por su magestad, y por escusar los semejantes pleytos de aquí adelante e questa dicha villa e conçejo della estén en quietud, mando que de aquí adelante qualquiera persona que se viniere a bivar e avezindar a esta villa, se avezinden antel alcayde corregidor desta villa que agora es y fuere de aquí adelante y antel escrivano público della, y demás de las condiçiones, estatutos y ordenanças questa villa tiene, a que se an de obligar atener, guardar [y] cunplir, otorguen y le obliguen atener y conplir y guardar la dicha confirmaçión que su magestad confirmó de la dicha concordia y transaçión del dicho pleyto, y lo juren en forma de derecho de lo así guardar e cunplir para siempre jamás, y dello se haga escritura con fianças que dé bastantes para ello. Y para que desto aya muy buen recabdo, mando que se haga un libro donde se asienten las dichas vezindades y que en él se // escrivan todos los vezinos que agora ay y los que de aquí adelante se avezindaren, y que en él no se asiente ni escriba otra cosa ninguna salvo las dichas vezindades en la manera que dicho es, y que la persona que se viniere a la vera [de] esta dicha villa y no se avezindare con las dichas fianças y condiçiones susodichas, que no lo ayen por vezino y el ganado que truxere en el término desta villa se lo quinten y lleven de pena seys mill maravedís y se repartan las dichas penas e quinto en tres partes, la una para mi cámara y la otra para las obras del conçejo desta villa y la otra se parta en dos partes, la una para el juez que lo sentençiare y la otra para el que lo denunçiare.

[107] *Cortar madera*

Otrosí, por quanto por otra ordenança yo tengo mandado que los vezinos desta villa y villa de Benahoxán puedan cortar madera para hazer casas en que bivan en los términos de las dichas villas y soy ynformado que en ello ay mucha desorden, y proveyendo sobre ello, mando que la dicha hordenança se guarde con tal aditamento: // que no puedan cortar la dicha madera ni la justiçia y regimiento pueda dar la dicha liçençia hasta tanto quel vezino que oviere de cortar la dicha madera tenga la casa para que se oviere de cortar hecha de paredes, so pena que el que la cortare yncurra en pena de seysçientos maravedís por cada vez, los quales aplico la mitad para el arrendador del campo e la otra mitad se parta en dos partes, la una para mi cámara y la otra para el juez que lo sentençiare. Y para que mejor horden aya en ello, mando que la dicha justiçia y regimiento vean las tales casas y tasen la madera ques menester para cada una y para aquella den la dicha liçençia para el que se la dieren no corten más de aquella so la dicha pena.

[108] *Bastimentos*

Otrosí, por quanto estas villas se proveyn de acarreto para la provisión de los mantenimientos dellas, porque mejor proveydas y basteçidas estén, mando que ningún forastero pueda sacar ninguna carga de pan, lino, fruta seca ni verde ni de otra cosa sin que meta carga de bastimento para la dicha villa, con tanto que si algún recuero o harriero // oviere de una vez de sacar muchas cargas de pan o de otras cosas, que con sóla una carga que meta de bastimento las pueda sacar, y que el que de otra manera las sacare caya en pena de seysçientos maravedís, los quales aplico en quatro partes: la una para las obras públicas destos dichos concejos y la otra para el que lo denunçiare y la otra para mi cámara y la otra para el juez que lo sentençiare. El conde.

[109] *Sobre solares*

Otrosí, por quanto ay aquí algunos vezinos que por sus riñas aquellos tienen unos con otros ynpiden que los solares que el alcayde y corregidor destas villas da a otros vezinos como dicho tengo que las ynpiden vezinos y personas particulares del pueblo donde son padres y agüelos, hordenó y mando que los solares que el dicho alcayde y corregidor e otra persona que tuviere facultad para ello dieren, que la tal persona que lo contradixere para que no se haga, que contra la contradición que hizieren el tal solar sea obligado, y que la justia le conpela a ello a que deposite treynta ducados de // oro, para que si pareçiere ser el dicho solar suyo, la justia mande que de aquel dinero depositado labre dentro de un año. Los dichos treynta ducados estén depositados hasta tanto que la dicha casa esté hecha dentro del dicho año. Y que si pareçiere ser el contrario y quel dicho solar no es suyo, sino que con malicia y mala voluntad contradecía el dicho solar para que la casa no se hiziese, mando que la tal persona le sean llevados dos mill maravedís de pena, los quales se repartan en esta manera: los mill para mi cámara y los quinientos para el dueño del tal solar y los otros quinientos para el juez que lo sentençiare, lo qual mando que así se cunpla e guarde so pena de dos mill maravedís de pena para la mi cámara a la justia que lo contrario hiziere. Que fue fecha esta dicha hordenança en la villa de Montexaque en tres días del mes de março de mill e quinientos y quarenta y tres años. El conde.

[110] *Sobre los rastrojos que comieren por ganados* (ilegible)

Otrosí, por quanto e sido ynformado que algunos vezinos destas villas aran fuera de la juridiçión dellas y por razón de tener sus sementeras fuera los rastrojos que dellas an los comen // con sus ganados o los venden y hazen lo que les pareçe y vienen a comer a los términos destas villas a los labradores sus rastrojos aquellos tienen para sus ganados, por el aprovechamiento que dellos an resçibido, por esta hordenança hordenó y mando que ningún vezino labrador de los de las dichas villas que arare fuera no pueda entrar a comer los dichos rastrojos que oviere en los dichos términos con sus bueyes ni vacas de arada ni con otro ganado mayor ninguno por todo el mes de setiembre de cada año, hasta tanto que todo el ganado de los vezinos labradores que senbraren en los términos destas villas los ayan comido con todos sus ganados en cada tienpo con el ganado que los an de comer, so pena que por cada cabeça de ganado mayor buey o vaca o yegua que entrare y se tomare en los dichos rastrojos se le lleve de pena por cada cabeça de cada entrada, de día, tres reales, y de noche, quatro reales, los quales se repartan // y mando que se apliquen y los aplico en esta manera: la terçia parte para la guarda del campo y la terçia

parte para mi cámara y la terçia parte, la mitad para el denunciador y la mitad para el juez que lo sentençiare de por medio, y entiéndese que los tales labradores puedan comer los dichos rastrojos con su ganado menor de cabras y ovejas y careros conforme y de la manera que se suelen y acostunbran comer en estas villas, y si las guardas del campo o mayordomo o otra qualquier persona que para ello tenga poder no penare y denunciare de los dichos ganados y se conçertare o disimulare con las personas que yncurrieren en las tales penas, en qualquier tiempo que se supiere, lo tengan treynta días en la cárcel y se lleve de pena por cada vez que se le provare dos ducados, repartidas las dos partes para mi cámara y la otra parte para el juez que lo sentençiare y la persona que lo denunciare de por medio, y entiéndese que se lleva la tal pena de los dichos ganados que entraren en los dichos rastrojos tomándolos dentro, como dicho es, o en qualquier tiempo que se provare e averiguare aver ganado en los dichos rastrojos. //

[111] *Sobre el ganado que entrare por la dehesa de los labradores que syenbran fuera*

Otrosí, hordenoy mando que los tales labradores que senbraren fuera de los términos destas villas no puedan traer en la dehesa boyal destas dichas villas buey ni vaca de arada por todo el tiempo de la sementera y barbechazón, salvo a aquellos bueyes o vacas de arada que ovieren menester el tiempo que se ocuparen en hazer sus sementeras y barbechos en el término y términos destas villas si algunas hizieren, so pena que se lleve por cada cabeça de ganado mayor, bueyes o vacas vacas (sic) y yeguas, cada vez que se tomaren dentro o se le provare, los dichos tres reales de día y quatro reales de noche, he repartidos la una parte para la guarda y la otra parte para mi cámara y la otra parte, la mitad para el denunciador y la mitad para el juez que lo sentençiare según de suso está dicho, y si las guardas del campo o mayordomo o otra persona que para ello tenga poder no denunciare de los dichos ganados y // se conçertare y lo disimulare, o en otra qualquier manera, en qualquier tiempo que se averiguare lo susodicho, lo tengan treynta días en la cárcel y se le lleve de pena, cada vez que en ello yncurriere, dos ducados, repartidos las dos partes para mi cámara y la otra parte para el denunciador y juez que lo sentençiare de por medio, y no se entiende que se lleve la dicha pena a ningún ganado mayor de careros, ovejas y cabras porque puedan andar en los términos según se tiene de costunbre en estas villas.

[112] *Pesos y medidas que pertenesçen al alguazil*

Otrosí, por quanto soy ynformado que los pesos y medidas con que en estas villas se venden toda qualquier mercadería los tiene el mayordomo del conçejo, por esta hordenança hordenoy mando que desde oy día primero sienpre los tenga el alguazil mayor destas villas ques o fuere, el qual lleve los derechos dello según y como el mayordomo lo suele llevar. //

[113] *Sobre el romanear de las carnes por el fiel*

Otrosí, por quanto soy ynformado que las personas que en estas villas pesan carnes, por baxa así vezinos como forasteros, e por arrendamiento los arrendadores de las carneçerías, hazen muchos ynultos de pesar con malas pesas y pesando malas carnes, y proveyendo en ello, hordenoy mando por esta hordenança que de oy en adelante aya un fiel de las carneçerías de las dichas villas, el qual tenga requeridos y conçertados los dichos pesos y pesas y vea romanear la dicha carne y lo asiente en su libro y vea si la carne es para matar o no, el qual dicho fiel sea el alguazil mayor ques o fuere de las dichas villas, el qual lleve de cada res

menor tres maravedís por su trabajo de lo susodicho y de cada res mayor çinco maravedís y no más, y que ninguna persona sea osada de pesar ninguna res sin ser primero romaneada y vista por el dicho fiel, so pena que por cada vez que lo hiziere le sean llevados çien maravedís de pena, // los quales aplico la mitad para mi cámara y de la otra mitad, las dos terçias partes para el conçejo y la otra terçia parte para el denunciador y juez que lo sentençiare y igualmente, y si quisiere estar presente al ver romanear las dichas carnes el regidor que fuere aquel mes deputado, que lo pueda estar, y que el fiel lleve todavía sus derechos como dicho es. Todas las quales hordenanças mando que se apregonen públicamente en estas villas por que venga a notiçia de todos, y mando a la justiçia y regimiento dellas que así las tengan y guarden y las hagan guardar y cunplir. El conde.

Hordenanças que su señoría mandó añadir

[114] *Que las boyadas del conçejo coman los restrojos y entren primero que los otros ganados*

Por quanto todos los restrojos que los vezinos destas villas tienen de sus sementeras cada año en los términos de las dichas villas es uso y costunbre de los dexar para comer con las boyadas de los bueyes de arada del conçejo, cada boyada de conçejo los restrojos de su término, sin los poder vender ni aprovechar persona particularmente, // y porque en ello aya buena horden y conçierto, conformándome con la dicha costunbre, horden y mando que sólamente con las dichas boyadas de conçejo se puedan comer los dichos restrojos, cada boyada de conçejo los restrojos de su término como dicho es, y que en el comer de los dichos restrojos se tenga esta horden: que los restrojos que estuvieren desenbaraçados los puedan luego entrar a comer las dichas boyadas e yr comiendo y recomiendo tres días de delantera a todos los otros ganados, y lo que así dexaren comido en los dichos tres días, mamatogen y señalen y así vayan comiendo las dichas boyadas en los dichos restrojos fasta los acabar de comer de comer (sic), guardando que no hagan daño en pan en pie ni en gabillas ni en heras de los labradores, so las penas por las hordenanças de arriba estableçidas contra los que comen restrojos y hazen daño en panes ajenos, y que hasta aver así comido las dichas boyadas los dichos restrojos, ningún otro ganado pueda entrar en ellos a comer las mismas personas cuyos fueren pan o de otros qualesquier vezinos de las dichas villas, so pena, por cada caveça de otro ganado mayor o de yeguas e otras bestias que entraren o fueren tomadas en los dichos restrojos o se averiguare conforme a estas hordenanças, [de] un real de día y doblado // de noche hasta treynta cabeças, que se entienda manada deste ganado, y de hallí arriba no se pueda llebar más de lo que montare las dichas treynta cabeças al dicho respeto, y por cada cabeça de ganado menor, medio real de día y un real de noche hasta sesenta cabeças conforme al ganado mayor, y si el dicho ganado fuere metido a saviendas en los dichos restrojos antes destar comidos con las dichas boyadas, el que el tal ganado metiere o lo mandare meter pague la pena doblada y no se pueda pedir ni llebar daño más de los dichos panes como dicho es, salbo que cada vezino en sus propios restrojos pueda traer syn pena los bueyes de carreta y bestias de barçinar y de acarreto de su pan y sus yeguas de trilla hasta aver alçado las gabillas, que se entiende que las a de tener alçadas por el día de nuestra señora de setiembre y antes si acabare e las tuviere sacadas, y que fasta este tiempo pueda tener los dichos bueyes de carreta e yeguas de trilla y bestias de barçinar y acarreto en los dichos sus restrojos zenzillos, y después no puedan andar en los dichos restrojos, so las dichas penas, hasta los aver comido con las dichas boyadas en la forma que de suso se contiene y comidas // con las dichas boyadas guardándose los dichos tres días de

delantera. Después puedan entrar todos los otros dichos ganados tras las dichas boyadas syn pena alguna, y si para el dicho día de nuestra señora de setiembre cada uno no tuviere desbaraçados sus restrojos, los puedan entrar a comer las dichas boyadas pasado el dicho día como si estuviesen desbaraçados, syn por ello yncurrir en pena, y tras las boyadas, los otros ganados como dicho es, las quales dichas penas sea la terçia parte para mi cámara y la otra terçia parte para la guarda del canpo y de la otra terçia parte, la mitad para el juez que lo sentençiare y la otra mitad para el conçejo, y si no denunçiare la guarda y denunçiare otra persona, que en tal caso, la parte que abía de llebar la guarda la llebe el denunçador.

[115] *La pena de las guardas e promotores que con sus ganados hizieren daño*

Otrosí, mando, que si las guardas del canpo y promotores de penas de cámara tuvieren ganados y con ellos hizieren [daño] en panes, restrojos y heredades, yncurran en la pena doblada que los otros vezinos, y en la misma si cayeren en qualquier otro caso de hordenança, y que qualquiera // otra presona sea parte para pedir y acusar la dicha pena a las dichas guardas y promotores, y llebe la pena que la guarda o promotor avía de llebar el tal acusador, e que las dichas guardas e promotores no lleben cosa alguna de la dicha pena quando ellos cayeren en ella como dicho es.

Las quales dichas hordenanças de suso contenidas en este quaderno su señoría manda que se cunplan y guarden en estas dichas sus villas de Montexaque y Benaoxán y que su corregidor y justiçias dellas las cunplan y esecuten y hagan cunplir y esecutar como en ellas y en cada una dellas se contiene y no hagan ni usen de otras hordenanças ni consientan usar ni haser syn su liçençia y mandado. Y su señoría lo firmó y mandó se pregonasen públicamente las hordenanças aquí añadidas para que vengan a notiçia de todos y que el dicho pregón se asiente por auto al pie destas dichas hordenanças, y pregonadas las añadidas, se cunplan y esecuten como dicho es. //

[118] (Sin título)

Otrosí, mandó su señoría a su corregidor de las dichas villas que luego haga notificar al conçejo de las dichas villas que al presente es o fuere como su señoría le manda que sienpre tenga en su poder este libro de hordenanças y no lo dé a persona alguna, syno que todos los que ubieren menester hordenanças para sus negoçios y causas las bayan a ver en poder del dicho escrivano, y si las quisieren sacar ayan para ello primero su mandamiento de la justiçia y el escrivano les dé luego la hordenança que pidieren, en forma, syn dilación, lo qual todo así cunpla el dicho escrivano, so pena de dozientos maravedís por cada vez que lo contrario hiziere para mi cámara y conçejo por mitad, la qual pena el dicho corregidor esecute y haga executar en el dicho escrivano y sus bienes luego que en ella yncurra, so pena de serle a él doblada sy lo disimulare, y esto porque en sacar las dichas hordenanças se tenga el estilo que se deve tener y el libro dellas sea bien tratado y guardado, que no los rasguen ni quiten alguna hordenança del. Y así lo proveyó y mandó, y que se enbén luego doze reales de más de los conçejos, por mitad, para pagar el salario de la saca de las dichas hordenanças al escribiente que los escribió y se enbén al dicho señor Juan Lobato, su alcalde mayor y juez de apelaciones de su tierra y estado, para que se den al dicho escribiente. //

## ENRIQUE PÉREZ BOYERO

Yo Hernán Ruiz, escrivano público desta villa de Hardales por merçed del muy ylustre señor don Luys de Guzmán, conde de Teva y señor de las dichas villas de Montexaque y Benaoján, etc., mi señor, que las dichas hordenanças por su mandado trasladé e fize trasladar según que estavan en las hordenanças viejas que quedan en mi poder y los nuebamente añadidos escribí por mandado de su señoría e con acuerdo del magnífico señor el señor Juan Lobato, su juez en toda su tierra y estado. En fee de lo qual hize aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad [Signo]. Hernán Ruyz, escrivano público.

[119] (Sin título)

En la villa de Montexaque, en veynte días del mes de septiembre de mill e quinientos e setenta e çinço años, el muy magnífico señor Melchor de Gorvalán, corregidor en esta dicha villa con la de Benaoxán, dixo que a su notiçia es venido que en la çibdad de Ronda ay hordenança que ningunos puercos puedan entrar en los montes dé bellota hasta el día de San Miguel de cada un año so çiertas penas, y es asy que por no aver en esta villa hordenança conforme a la dicha çibdad, los vezinos de la çibdad de Ronda e destas villas con maliçia se vienen a los montes de bellota destas villas a fin de comerse la bellota, y porque a la conservaçión de la bellota, por ser pasto común, conviene que lo que se guarda en Ronda sobre la dicha bellota se guarde en esta villa, de aquí adelante y para lo remediar, mandava e mandó, que de aquí adelante durante el marqués mi señor otra cosa probehere e mandare, que ninguna persona sea osado de meter ni metan puercos en los montes de bellota desta villa, so pena de la pena contenida en el mandamiento de su señoría proveydo açerca de las presonas que vorean bellota, e esto se entiende quel dicho ganado no lo metan en los dichos montes desde Santa María de septiembre de cada un año hasta el día de San Miguel de cada un año, so la dicha pena. E así lo proveyó e mandó e firmó de su mano e mandó que las guardas tengan cuydado de cunplir este su mandato. Melchor de Gorvalán. Bartolomé de Herrera, escrivano público.